

General Enrique Godoy, 28 de abril de 2026

VISTO: La presente causa caratulada: "P.N.D.L.A. Y V.A.A. C/ M.J.A. S/ VIOLENCIA " (Expte. N.º EG-00036-JP-2026), iniciada con motivo de la denuncia presentada por N.d.l.Á.P. y A.A.V. ante la Subcomisaría 65º de esta localidad, y recibida en este Juzgado de Paz , y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones se originan a partir de la denuncia formulada por la Sra. N.d.l.Á.P., quien puso en conocimiento una situación de violencia familiar y de género atribuida al Sr. J.A.M., con quien mantendría un vínculo de expareja y un hijo en común adolescente.

Que, asimismo, obra denuncia formulada por el Sr. A.A.V., vinculada al mismo contexto de conflictividad familiar, quien refirió situaciones de insultos, hostigamiento y amenazas atribuidas al denunciado, en circunstancias relacionadas con el domicilio donde reside la denunciante y su grupo familiar conviviente.

Que de las constancias obrantes surge un contexto de separación reciente, hostigamientos reiterados mediante llamadas, mensajes y redes sociales, expresiones agraviantes, temor manifestado por la denunciante, antecedentes de violencia en el vínculo de pareja y consumo problemático de sustancias atribuido al denunciado.

Que los hechos relatados permiten inferir la existencia de violencia en el ámbito de las relaciones familiares, conforme los términos definidos por el artículo 6 de la Ley Provincial D N.º 3040, en tanto se describen conductas que podrían constituir maltrato psicológico o emocional, hostigamiento, intimidación y afectación de la tranquilidad, libertad, seguridad personal y bienestar de la denunciante. Dicha ley reconoce la violencia familiar como una violación a los derechos humanos, garantiza la adopción de medidas de prevención, protección y asistencia oportunas y adecuadas, y establece como principios rectores la celeridad y confidencialidad de las actuaciones.

Que, asimismo, la situación denunciada debe ser valorada bajo los parámetros de la Ley Nacional N.º 26.485, en cuanto reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, protege su integridad física, psicológica, dignidad, seguridad personal y acceso efectivo a justicia, y exige una respuesta estatal eficaz frente a conductas desarrolladas en el marco de relaciones desiguales de poder.

Que nuestro país ha suscripto la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

Erradicar la Violencia contra la Mujer —Belém do Pará—, la cual impone a los Estados el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, garantizando una tutela judicial efectiva. Tales principios integran el bloque de constitucionalidad federal —art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional— y deben orientar toda intervención judicial en la materia.

Que el Código Procesal de Familia de Río Negro establece que el proceso de violencia familiar y de género tiene por finalidad disponer medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género. Asimismo, autoriza a la judicatura a adoptar medidas protectorias urgentes e inaudita parte cuando la gravedad o reiteración de los hechos, o la existencia de riesgo para la vida, la salud, la integridad psicofísica o los bienes de las personas involucradas, así lo justifique.

Que el Protocolo para el Abordaje con Perspectiva de Género en las Actuaciones Judiciales establece pautas obligatorias para garantizar la igualdad sustantiva, la reserva, la tutela judicial efectiva, la debida diligencia reforzada y el análisis contextual de las situaciones de violencia. En particular, exige proteger la intimidad de las víctimas, valorar el contexto, considerar el temor a denunciar, el riesgo de represalias y las condiciones de vulnerabilidad, así como otorgar especial valoración al testimonio de quienes atraviesan situaciones de violencia de género.

Que, en el caso de autos, se advierten indicadores de riesgo relevantes, tales como antecedentes de violencia en la relación de pareja, separación reciente, hostigamiento reiterado, amenazas, utilización de medios digitales o redes sociales para agraviar o perturbar, temor expresado por la denunciante y consumo problemático de alcohol y/o sustancias atribuido al denunciado. Tales extremos, analizados de manera conjunta e integral, justifican sostener una intervención preventiva orientada a evitar la reiteración o agravamiento de los hechos denunciados.

Que, si bien también obra denuncia formulada por el Sr. A.A.V., vinculada al mismo contexto de conflictividad familiar, su presentación será tenida en cuenta como elemento contextual y de valoración integral de la situación denunciada. Sin perjuicio de ello, de las constancias obrantes no surgen, respecto de aquel, elementos actuales de urgencia con entidad suficiente para disponer una medida protectoria autónoma en esta instancia cautelar, sin perjuicio de lo que pudiera resolver el Juzgado de Familia competente ante nuevas presentaciones, informes o circunstancias sobrevinientes.

Que, en razón de la urgencia del caso y atendiendo especialmente a la situación denunciada por la Sra. N.d.l.Á.P., este Juzgado de Paz adoptó medidas protectorias en

forma telefónica, dirigidas a resguardar su integridad psicofísica, su seguridad personal y la tranquilidad de su grupo familiar conviviente.

Que, en este marco, las medidas aquí ratificadas tienen naturaleza cautelar, preventiva y autosatisfactiva, resultan razonables y proporcionales a la situación denunciada. Su finalidad es hacer cesar la situación de riesgo, resguardar la integridad psicofísica de la denunciante y su grupo familiar conviviente, y asegurar la intervención del organismo competente para su seguimiento, ratificación, modificación, sustitución o cese.

Que, conforme lo previsto por el artículo 150 del Código Procesal de Familia, corresponde que la duración, adecuación, mantenimiento, sustitución, prórroga o cese de las medidas sea evaluada por el Juzgado de Familia competente, en función de la evolución del caso, los antecedentes existentes y los informes técnicos que eventualmente se requieran.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Provincial D N.º 3040, la Ley Nacional N.º 26.485, el Código Procesal de Familia de Río Negro y demás normativa aplicable;

RESUELVO:

1.- RATIFICAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DISPUESTAS TELEFÓNICAMENTE en favor de N.d.l.Á.P., que se detallan a continuación: a) PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO de J.A.M. a una distancia no menor a 500 metros respecto de N.d.l.Á.P., su domicilio sito en calle A.N.6. de General Enrique Godoy, lugar de trabajo, estudio o cualquier otro ámbito de habitual concurrencia. Si se encontrare en el mismo lugar, deberá retirarse de forma inmediata. b) PROHIBICIÓN DE TODO ACTO DE PERTURBACIÓN O INTIMIDACIÓN, por cualquier medio —presencial, telefónico, escrito, digital o virtual—, incluyendo llamadas, mensajes, redes sociales, correos electrónicos o cualquier otra vía directa o indirecta hacia la denunciante o su grupo familiar conviviente.

2.- TENER PRESENTE la denuncia formulada por el Sr. A.A.V., vinculada al mismo contexto de conflictividad familiar, la que será remitida junto con las presentes actuaciones al Juzgado de Familia competente para su valoración integral, sin perjuicio de no haberse dispuesto en esta instancia una medida protectoria autónoma a su favor por no advertirse, con las constancias actuales, una situación de urgencia cautelar suficiente que así lo justifique.

3.- ESTABLECER que la duración de las medidas dispuestas será determinada por el

Juzgado de Familia de Villa Regina, quien asumirá la competencia para continuar el trámite de las actuaciones y resolver sobre la adecuación, ampliación, prórroga, sustitución o cesación de las medidas adoptadas, conforme lo previsto en el artículo 150 del Código Procesal de Familia.

4.- HÁGASE SABER a la denunciante que, en caso de incumplimiento de las medidas aquí dispuestas, podrá formular denuncia penal por el delito de desobediencia judicial —artículo 239 del Código Penal— ante la unidad policial más cercana o la Fiscalía Descentralizada de Villa Regina.

5.- HÁGASE SABER al denunciado que el incumplimiento de cualquiera de las medidas aquí ratificadas podrá dar lugar a la intervención de la autoridad competente y a la eventual formación de causa penal por el delito de desobediencia judicial previsto por el artículo 239 del Código Penal.

6.- HÁGASE SABER a las partes que toda presentación ante el Juzgado de Familia deberá efectuarse con patrocinio letrado. En caso de carecer de recursos, podrán acudir a la Defensoría de Pobres y Ausentes, sita en Av. General Paz N.º 664 de Villa Regina, a efectos de acceder al Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita, conforme la Ley K N.º 4199 y las Reglas de Brasilia.

7.- REMÍTANSE las actuaciones al Juzgado de Familia de Villa Regina, a los fines que estime corresponder conforme a derecho.

8.- REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, ELÉVESE y procédase al cambio de radicación en el sistema de gestión PUMA.

Carlos Nicolás Britos

Juez de Paz

General Enrique Godoy – Provincia de Río Negro